

**LA VIOLACION AL LAPSO DE
PRESENTACION DEL DETENIDO EN EL
SISTEMA PENAL VENEZOLANO.**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**LA VIOLACION AL LAPSO DE
PRESENTACION DEL DETENIDO EN EL
SISTEMA PENAL VENEZOLANO.**

Autor: Jesús Reinaldo García Habano.

C.I. N° V-18.178.366

Tutor Académico: GERMAN BREA

C.I. N° V-6.403.553

San Diego, Marzo de 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

CONSTANCIADA DE APROBACION

GERMAN BREA. C.I. 6.403.553

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

TERESA MENDEZ C.I. 5.061.814

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

ALEXANDER GARCIA C.I. 11.358.026

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

San Diego, Marzo de 2020

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios por darme la vida, la inteligencia, la fortaleza, la salud hoy mañana y siempre, y haberme bendecido con la culminación de mi carrera.

A mis padres Ali García y Eladia Habano por creer en mi y estar siempre presentes en mi vida.

A mi hermano Ali García, a José Paredes, Isaías Rojas, Welkis Lozada, Milton Torres, Néstor Sánchez, José Pabon y a Héctor Olivero, por su apoyo incondicional y estar siempre allí para alentarme a continuar hasta el final.

A Héctor Agüero por su apoyo durante toda la carrera.

A mis profesores Germán Brea y Jorge Toro, por su apoyo y orientación para culminar satisfactoriamente mi carrera.

A todos mi agradecimiento.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

Autor: JESUS GARCIA

Tutor Académico: Prof. GERMAN BREA

Fecha: Marzo 2020

RESUMEN INFORMATIVO

Toda persona que se encuentre en conflicto con la ley Penal tiene dentro de la visión de los Derechos Humanos, garantizado un proceso justo, expedito y garante de brindar todos los principios y garantías que lo protegen por su condición de sujeto de derecho. Por lo que la Libertad como Derecho Humano se encuentra establecido en nuestra carta magna específicamente en el Capítulo III (De Los Derechos Civiles); el que indica que toda persona sea detenida o arrestada solo puede ser por una orden judicial, y de ser el caso será llevado ante una autoridad judicial en un tiempo no menor a 48 horas a partir del momento de la detención. Es el caso que en la practica esto no ocurre así, ya que se han presentado innumerables detenciones legales o arbitrarias donde este lapso de tiempo ha pasado a días meses y hasta años, violando así el debido proceso y privando al individuo del don mas preciado como lo es la Libertad. El presente trabajo aborda esta problemática y pretende dar luces para futuras investigaciones y lograr en definitiva, que se garantice la celeridad procesal y el cumplimiento del debido procedimiento penal una vez que una persona se encuentre en situaciones que afecten su libertad al estar en conflicto con la ley Penal. La metodología empleada es una investigación de tipo documental, de nivel descriptivo, para el desarrollo de la investigación se utilizó el método analítico y el deductivo, se utilizaran como técnicas de investigación la recopilación documental, el resumen analítico y el resumen crítico. Desarrollado en cuatro capítulos: El Capítulo I planteamiento y la formulación del Problema; los Objetivos Generales y específicos. El Capítulo II Marco Referencial; el Capítulo III el marco Metodológico utilizada y el Capitulo IV Resumen Conclusiones y Recomendaciones.

Descriptor: Debido proceso. Lapso. Procedimiento. Presentación. Código Orgánico Procesal Penal. Tutela Judicial Efectiva.

ÍNDICE

	Pp.	
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	III	
AGRADECIMIENTOS.....	IV	
RESUMEN.....	V	
INTRODUCCIÓN.....	1	
 CAPÍTULO		
I EL PROBLEMA		
Planteamiento del Problema.....	3	
Formulación del Problema.....	5	
Justificación e Importancia.....	6	
Objetivos de la Investigación.....	6	
Objetivo General.....	6	
Objetivos Específicos.....	6	
Limitaciones del Estudio.....	7	
 II MARCO TEÓRICO		
Antecedentes del Estudio.....	8	
Bases Teóricas.....	9	
Bases Legales.....	35	
Definición de Términos Básicos.....	40	
 III MARCO METODOLÓGICO.....		42
 IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
Resultados.....	46	
Conclusiones.....	52	
Recomendaciones.....	53	
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		54

INTRODUCCIÓN

Debido a la constante evolución por la que atraviesa la humanidad tanto en lo político, económico, social, ideológico, como los avances médicos entre otros aspectos, lo jurídico no puede quedarse atrás debiendo avanzar en realidad, delante de esas transformaciones. Es por eso que en los últimas década, se observan considerables avances en el ordenamiento jurídico venezolano como lo fue la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999 o el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en 2012, que cambió radicalmente el sistema procesal venezolano, rigiendo el sistema acusatorio que plantea a las instituciones jurídicas de una forma radical como el reconocimiento de los derechos e igualdad entre las partes, todo esto seguido de la entrada en vigencia de otros cuerpos normativos como la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Sobre la Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. Partiendo de la moderna concepción de garantías y derechos constitucionales, se desarrolla el presente trabajo a fin de establecerla violación al lapso procesal de la Audiencia de Presentación en el Proceso Penal Venezolano; donde los sujetos procesales que intervienen, específicamente las representantes del Ministerio Publico, que tiene por obligación el cumplimiento de los lapsos procesales, por ende garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, y así garantizarla integridad física, psicológica y hasta patrimonial de las personas que se encuentran en situaciones al margen de la violación dela ley penal, para garantizarle la aplicación de la norma correctamente y no violarle sus derechos al permanecer por mas tiempo privado de su libertad al no realizar la audiencia de presentación en el lapso establecido por la ley, responsabilidad la cual debe ser satisfecha por los organismos de seguridad y operadores de justicia. De igual forma, se pretende ahondar en la vertiente del debido proceso penal, noción compleja donde pueden visualizarse dos dimensiones: Una procesal y otra

sustancial, sustantiva o material. La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, como el juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar. Por otra parte, se encuentra la dimensión sustancial del debido proceso, la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento formalmente válido y de las actuaciones procesales de los actores dentro del proceso.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En el mes de febrero de 2014, en varias ciudades del territorio venezolano, se iniciaron diversas protestas estudiantiles, en ocasión de la conmemoración del Día de la Juventud, generándose una serie de detenciones por parte de los órganos de seguridad del Estado y el posterior inicio de procesos judiciales penales por la presunta comisión de delitos previstos y sancionados en el Código Penal vigente y otras leyes especiales, que trajeron a la palestra pública algo que está ocurriendo desde hace años, pero que es en estos hechos, que se ve notoriamente; El incumplimiento de las garantías fundamentales a las personas inculcadas en hechos punibles a la hora de ser detenidas, lo cual no es más, que el incumplimiento al Debido Proceso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que uno de los aspectos de mayor preocupación con respecto a Venezuela, es el uso excesivo de la fuerza y el uso de figuras penales para detener a personas en el marco de ciertos hechos a la hora de conflictos con la ley Penal.

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) recibió información directa de dichas detenciones, asistiendo a más de 500 de los 1.000 detenidos en Caracas y constatando que, en la mayoría de los casos, los ciudadanos aprehendidos fueron víctimas de violaciones a un debido proceso, cuyos principios y garantías se encuentran regulados tanto en la normativa internacional que obliga a Venezuela, como en la Constitución y demás leyes adjetivas penales.

Nuestra Constitución en su artículo 44 consagra el reconocimiento de una serie de derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad personal y las garantías que

la protegen, a la protección contra la desaparición en toda circunstancia, a la integridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la inviolabilidad del hogar, al **debido proceso** (resaltado propio); en todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la prohibición del juicio en ausencia, a la reunión o manifestación pacífica, a la seguridad ciudadana y la restricción del uso de armas y sustancias tóxicas y a la libertad de expresión.

De conformidad con esta disposición, se consagra el debido proceso dentro de una concepción pluralista de principios y garantías: juicio previo, oral, público, debida celeridad, juez imparcial, cumplimiento de la normativa del Código salvaguardando todos los derechos y garantías (del debido proceso) y el cabal cumplimiento de la Constitución de la República, Leyes, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República, por lo que lo convierte en el principio rector que informa todo el proceso penal, impuesto por la influencia de las más modernas tendencias de Política Criminal de defensa social y el cual se encamina a evitar la imposición de una pena o medida de seguridad, sin la previa celebración de un procedimiento inspirado en el cumplimiento de todos los principios y garantías procesales señalados en el estatuto del Código Orgánico Procesal Penal.

La primera forma de presentarse en la práctica esta violación al debido proceso, es cuando ocurre un hecho o situación que amerita la detención de una persona por presumirse su participación en un hecho que se encuentra tipificado en la ley penal, una vez trasladado al Centro de Detención Preventiva, que no es más que comisaría y calabozos policiales, que no disponen de las condiciones mínimas más idóneas para garantizar la integridad física de los sujetos que son recluidos por esos supuestos, y que no están habilitados para albergar a ciudadanos por más de 48 horas. Transcurren más de esas 48 horas que nuestra constitución establece como garantía fundamental para proteger a ese ciudadano y así garantizarle un proceso digno dentro del marco legal existente.

Debido al colapso del sistema penitenciario venezolano, los presos comunes y hasta los presos políticos, pueden permanecer hasta tres años en estos locales, en los que por lo general no hay agua potable, infraestructura carcelaria, iluminación adecuada o espacios para transitar, y donde los reclusos deben hacer turnos de pie para poder gozar de unas horas de sueño en el suelo, violando de manera continua sus derechos humanos.

Dar cumplimiento estricto a los lapsos procesales y demás formalidades propias de las garantías del debido proceso y declarar la nulidad de todas las actuaciones no ajustadas a estas garantías debería ser el norte de las actuaciones de todos los funcionarios que tiene la responsabilidad de operar el sistema penal venezolano, por lo que el fin último de este trabajo es un llamado a la reflexión y para que sirva a futuras investigaciones a otros trabajos para evitar el incumplimiento del debido proceso por parte de los operadores del sistema penal venezolano.

Formulación del Problema

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar el presente estudio que busca determinar la violación al debido proceso en relación al lapso de presentación del ciudadano que se encuentra incurso en una investigación penal en Venezuela, por lo que nos preguntamos:

¿Cuáles son los factores que conllevan a la violación al lapso presentación de las personas involucradas en hechos punibles? , con el fin de determinar los factores que conllevan a esa violación y establecer sugerencias para que no ocurra ese retardo procesal que viola garantías fundamentales establecidas en nuestra carta magna.

Justificación e Importancia

Se justifica el desarrollado del teme abordado, por cuanto Venezuela esta considerado en los actuales momentos como uno de los países de Latinoamérica mas violentos, lo

que trae como consecuencia el alto número de detenciones para determinar el grado de participación y responsabilidad de los sujetos activos involucrados en esos hechos, a quienes se les deben proteger sus garantías fundamentales por cuanto toda persona se considera inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, por lo una vez traslado cumpliendo el lapso procesal establecido se le garantiza primero al sujeto que no esta involucrado en el hecho, su plena libertad y el menor tiempo privado de libertad; y al que se encuentra involucrado en el mismo, la garantía de un juicio justo y expedito con la celeridad que establece la ley.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

ESTABLECER LA VIOLACION AL LAPSO DE PRESENTACION DEL DETENIDO EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO

Objetivos Específicos

1. EXAMINAR LAS BASES LEGALES DEL PROCEDIMIENTO DE DETENCION EN LA LEGISLACION VENEZOLANA.
2. IDENTIFICAR LOS FACTORES QUE CONLLEVAN A LA VIOLACION DEL LAPSO DE PRESENTACION DEL DETENIDO.
3. SUGERIR ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAPSO DE PRESENTACION DEL DETENIDO.

Limitaciones del Estudio

No hubo limitaciones en la relación del presente trabajo por canto existe suficiente material bibliográfico, documenta, paginas web y trabajos monográficos para desarrollar el mismo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes del Estudio

Al indagar estudios relacionados con la problemática, se encuentran una serie de trabajos que pueden conformar el estado del conocimiento del objeto del estudio. Estas referencias constituyen el aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación. Bajo este orden de ideas, propone Arias (2006), que los antecedentes se convierten en punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando.

Seguidamente, se exponen algunos estudios que han analizado la problemática desde el punto de vista de los Derechos Establecidos en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales sirven de referencia, que sustenta la necesidad de una respuesta para el soporte jurídico. En tal sentido, se menciona:

En **primer lugar** el trabajo para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Católica Andrés titulado: “**Tutela Efectiva y Judicial en la Investigación de la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano**”, realizado por Mireya Ramones Vidal en el año 2009. A pesar de estar realizado antes de la reforma al Código Orgánico Procesal Penal del año 2012; aporó el análisis en relación a la visión de la Tutela Judicial efectiva establecida en nuestra constitución.

En **segundo lugar** como antecedente internacional se presenta la tesis Doctoral titulada “**Medidas cautelares personales en el proceso Penal Juvenil en España y Venezuela: derecho Comparado**”. Realizado por Zugey Del Carmen Velásquez González, en la Universidad de Vigo España en el año 2016. El cual realiza un estudio comparado de la legislación en materia penal infante juvenil de ambas naciones aportando la importancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva y reconociendo la importancia como garantía fundamental que la permanencia en la fase de detención

debe ser el menor tiempo posible. Respetando los procedimientos y lapsos establecidos en las legislaciones penales juveniles en cada país.

En **tercer lugar** el trabajo de investigación realizado por Álvarez D. Carmen J. en el año 2013 titulado: “**La Tutela Judicial Efectiva en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**”. Para el Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. Volumen N° 36. Año 2013. El cual apporto mucho material para la realización del presente trabajo al realizar un análisis de la tutela judicial efectiva en los procedimientos del Sistema Penal Venezolano.

Bases Teóricas

Ciertamente, las bases teóricas de una investigación corresponden con la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, por lo que constituyen la fundamentación por excelencia de la misma, conformadas por el conjunto de conocimientos filosóficos, políticos, principios sociales, postulados, máximas de experiencias, doctrinas, hipótesis, axiomas y definiciones que, entre otros aspectos, versan sobre problema o tópico estudiado. Al respecto, Hurtado (2010; p. 23), señala que las bases teóricas son referidas al:

Fruto de la indagación, la recopilación, y la reflexión del investigador, que se expresa como un desarrollo organizado e integrado de ideas, conceptos, datos contextuales, teorías, antecedentes, aspectos legales, aspectos historiográficos y soportes epistémicos que permiten sustentar la investigación y comprender la perspectiva desde la cual se interpretan los resultados.

En este sentido, y en función a garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, precisa del desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, describiendo como punto de partida los siguientes conceptos:

Según la documentación del **Foro Penal Venezolano** en nuestro país continuamente se vulneran los procedimientos en relación a la detención de las personas que se encuentran al margen de las leyes penales.

Muchas de estas detenciones, según la ONG, suceden bajo serias irregularidades a las leyes, en su mayoría permanecieron privados de libertad por mas de las 48 horas a fin de ser presentados al juez de control, y una vez presentados se les otorgaron medidas cautelares.

La asociación civil Público brindó algunos pasos que deben tenerse en cuenta al momento de ser detenidos por algún cuerpo de seguridad:

1. Para que una detención sea legítima debe ocurrir en flagrancia o a través de una orden judicial:

En flagrancia: ocurre cuando un funcionario encuentra a una persona cometiendo un acto delictivo. En ese caso, el organismo que realice la detención deberá ponerlo a orden del Ministerio Público (MP), dentro de las 12 horas siguientes. (Artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal).

Orden judicial: el funcionario debe presentar este documento, en el cual solicite la detención de una persona en concreto por estar vinculada con la comisión de un delito. La orden judicial debe señalar el delito o los delitos que se imputa, nombre y cédula del detenido, fecha de expedición de la orden y firma del juez, indicando el tribunal al cual pertenece o si es de control, o juicio.

2. **El detenido deberá ser presentado ante un tribunal de control penal, dentro de las 48 horas siguientes a la aprehensión, para la realización de la audiencia de presentación.**

3. En la audiencia de presentación, la Fiscalía deberá especificar las razones por las cuales se detuvo a la persona y el crimen que se presume cometió, junto con pruebas que lo justifiquen. La Fiscalía solicitará una medida cautelar si fuese necesario, que puede incluir si se continúa con la privación de libertad preventiva o alguna menos gravosa.
4. El tribunal escuchará a la defensa y decidirá si continúa detenida o si se sustituye esta medida, tal como la presentación al tribunal cada cierto tiempo o prohibición de salida del país.

La ONG Espacio Público aclaró que si se incumple alguna de estas formas, o se realice ilegítimamente por el ejercicio de un derecho de la persona, la detención será arbitraria.

La Constitución en su Capítulo III consagra el reconocimiento de una serie de derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad personal y las garantías que la protegen, a la protección contra la desaparición en toda circunstancia, a la integridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la inviolabilidad del hogar, al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la prohibición del juicio en ausencia, a la reunión o manifestación pacífica, a la seguridad ciudadana y la restricción del uso de armas y sustancias tóxicas y a la libertad de expresión.

Todas estas normas tienen su correlato en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos suscritos por Venezuela, los cuales, en virtud del artículo 23 de la Constitución, “(...) tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

En el debido proceso, es necesario resaltar que este último es un principio constitucional conformado por un conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles, realizadas dentro de un proceso penal, con el objeto de que los derechos subjetivos de los imputados no corran el riesgo de ser desconocidos y que a su vez los órganos judiciales realicen un proceso justo, pronto y transparente.

En otras palabras, la Constitución establece de forma detallada y enumerada todos aquellos derechos que deben ser respetados y aplicados, especialmente en los procesos donde se afecta la libertad, a objeto de que no exista posibilidad alguna de que puedan ser vulnerados dentro del marco de un proceso penal. En Venezuela se tiene por costumbre dentro del proceso para la detención, el levantamiento de un acta donde se encuentran transcritas las normas contenidas en el artículo 44 y 49 de la Constitución, relativos al derecho a la libertad personal y las garantías que la protegen, y al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la prohibición del juicio en ausencia. En esta acta es plasmada la firma así como las huellas dactilares del ciudadano aprehendido, como mecanismo para demostrar que fue notificado de sus cargos y derechos

El proceso penal se fundamenta en la búsqueda de la verdad material, que se encuentra íntimamente ligada al debido proceso. Si los hechos en lo que se basa el proceso versan sobre hechos falsos alegados por los órganos aprehensores, desde ese instante ocurre una violación del debido proceso.

En algunos casos se evidencia la violación de los lapsos utilizados por las autoridades para la detención de los ciudadanos, la obstaculización de la asistencia jurídica antes de ser presentados ante un juzgado, la negativa del otorgamiento del tiempo suficiente para darse por notificados de los cargos que les fueron imputados, así como del tiempo suficiente para preparar su defensa.

En cuanto a la observancia de los principios y lapsos procesales en muchos casos se verificó que, luego de efectuadas las aprehensiones, los imputados fueron presentados

fuera de los lapsos que establece la ley e incomunicados, no pudiendo ser asistidos plenamente por abogados de su confianza.

Otra ONG. Este caso **Una Ventana a la Libertad (UVL)** siempre ha alertado sobre las detenciones arbitrarias y las violaciones de los derechos humanos de estas personas. Del mismo modo, ha hecho saber que las personas detenidas en protestas son trasladadas a comisarías y calabozos policiales (llamados oficialmente “centros de detención preventiva” - CDP) que no están habilitados para albergar a ciudadanos por más de 48 horas.

Sin embargo, debido al colapso del sistema penitenciario venezolano, los presos comunes y hasta los presos políticos, como es el caso de los manifestantes, pueden permanecer hasta tres años en estos locales, en los que por lo general no hay agua potable, infraestructura carcelaria, iluminación adecuada o espacios para transitar, y donde los reclusos deben hacer turnos de pie para poder gozar de unas horas de sueño en el suelo.

Ejemplo de esta violación al debido proceso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de las manifestaciones ocurridas en Venezuela los últimos años, ha señalado que uno de los aspectos de mayor preocupación con respecto a Venezuela, es la situación del derecho manifestar pacíficamente y, de manera particular, el uso excesivo de la fuerza y el uso de figuras penales para detener a personas en el marco de manifestaciones. El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) recibió información directa de dichas detenciones, asistiendo a más de 500 de los 1.000 detenidos en Caracas y constatando que, en la mayoría de los casos, los ciudadanos aprehendidos fueron víctimas de violaciones a un debido proceso, cuyos principios y garantías se encuentran regulados tanto en la normativa internacional que obliga a Venezuela, como en la Constitución y demás leyes adjetivas penales.

La Audiencia de Imputación en Venezuela

Para el abogado Luis Marcano, especialista en materia penal, en un escrito publicado en la página <https://abogluismarcano.wordpress.com> > 2018/08/08 señala:

Cuando se proceda a realizar a interponer una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público, debe realizar la investigación preliminar y practicar las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del delito, las circunstancias que permitan establecer la calificación y responsabilidad de los autores y demás partícipes.

Asegurando los objetos activos y pasivos relacionados con el hecho punible.

Realizará el fiscal del Ministerio Público, la respectiva solicitud al Tribunal de Instancia Municipal **que proceda a convocar al imputado debidamente individualizado para la celebración de una audiencia de presentación.** Esta audiencia de presentación debe ser celebrada **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su citación.**

En esta audiencia de presentación se debe verificar los extremos de la solicitud de privativa preventiva de libertad del imputado, para que el Juez pueda decretarla, siempre que se acredite que el hecho punible merezca la privativa de libertad.

Que los elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido el autor o participe en la comisión del hecho punible.

La presunción razonable, que haya peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de la investigación.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud del fiscal el Juez de control resolverá al respecto.

En caso que proceda la privación judicial preventiva de libertad, **deberá el Juez expedir una orden de aprehensión del imputado.**

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión el imputado será conducido ante el Juez, **para la audiencia de presentación**, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá mantener la medida impuesta o sustituirla por otra menos gravosa.

En el caso que el Juez decida mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, **el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o en su caso archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la decisión judicial.**

Vencido ese lapso sin que el Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, el detenido quedara en libertad, mediante decisión del Juez de Control, quien impondrá una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso el Juez de Juicio a solicitud del Ministerio Público, decretará la privación judicial preventiva de libertad del acusado, cuando se presuma que este acusado no dará cumplimiento a los actos del proceso.

En aquel caso excepcional de extrema necesidad y urgencia, siempre que concurren los supuestos antes enunciados, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público autorizara por cualquier medio idóneo, **la aprehensión del investigado.**

Esa autorización deberá ser ratificada por un auto fundado dentro de las doce (12) horas siguientes a la aprehensión y en los demás se seguirá el procedimiento antes explicado.

En relación a la aprehensión la Sala Constitucional del TSJ en **sentencia No 1636 del 13 de julio del 2005 exp 05-0124** manifestó que toda orden de aprehensión tiene como presupuesto el análisis del cumplimiento de las exigencias legales para decretar una medida de privativa judicial preventiva de libertad.

Dicta la orden de aprehensión y capturado el imputado, puede surgir una circunstancia en sede judicial que amerite una medida cautelar o la libertad plena.

En sentencia de la misma Sala constitucional **No 1472 exp 10-0028 del 11-08-2011** señaló que en virtud del derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el artículo 2 de la Carta Magna, la Sala observa que todas las medidas de coerción personal deben ser dictadas con las debidas garantías, por lo que el Juez Constitucional única y excepcionalmente le corresponde el ejercicio del denominado control externo de la medida de coerción personal.

Que la medida de privativa de libertad, debe sustentarse en una motivación fundada, razonada y concreta.

En esa audiencia de presentación, también se debe verificar la legitimidad de la aprehensión y la medida de coerción personal a imponer.

El Ministerio Público, realizará el acto de imputación, informando al imputado del hecho delictivo que se atributa y **se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho punible donde se incluirán aquellas de importancia para la calificación jurídica** y las disposiciones legales aplicables. **En esta audiencia de presentación el Juez de Instancia Municipal** deberá imponer al imputado del **precepto constitucional** que le exima declarar en su contra.

También le informa el Juez al imputado de las formulas alternativas a la prosecución de proceso, las cuales deben ser solicitadas y podrán acordarse desde esa misma oportunidad procesal.

Solo existe la excepción del procedimiento especial por admisión de los hechos.

La resolución de lo planteado se dictará al término de la audiencia de presentación.

Cuando el proceso se inicie con ocasión a la **detención de flagrancia del imputado la presentación de este imputado se hará ante el juez de Instancia Municipal, dentro de las 48 horas siguientes a su detención, siguiendo lo dispuesto en el primer y segundo aparte del artículo 356 del COPP.**

En relación a los artículos 356 y 236 del COPP, existen errores de técnica legislativa, lo cual crea confusión y contradicciones con las disposiciones jurídicas del mismo COPP, entre las cuales se puede señalar:

De manera contradictoria, a lo manifestado por el artículo 356 del COPP, se refiere a esta norma **de manera inapropiada a la existencia de una audiencia de presentación.**

Pero en este caso lo que se debe llevar a cabo, en este acto procesal en la audiencia del investigado del hecho delictivo que le es atribuido, donde se debe mencionar las circunstancias de tiempo modo y lugar de su comisión **donde se debe incluir la calificación jurídica** que resultan del primer aparte del artículo 356 ejusdem.

Cuando se señala sobre la presentación, esta se justificaría cuando el imputado es aprehendido en flagrancia. Esta hipótesis se manifiesta en la parte in fine del artículo antes mencionado.

Pero esta disposición se contradice o colide con el artículo 372 del mismo COPP, cuando señala que el Ministerio Público **podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera sea la pena asignada al delito.**

Es por ello que en los procedimientos abreviados. La Sala Constitucional señaló:

Como serian los delitos flagrantes cualquiera que sea la pena asignada al delito.

En este sentido **la Sala Constitucional del TSJ en sentencia No 1054** de fecha 07 de mayo del 2003 exp No 02-2772 señaló que, en lo que respecta a la aplicación indistinta del procedimiento abreviado u ordinario en los casos de aprehensión en flagrancia, que la intención del legislador al otorgarle a la flagrancia un procedimiento especial, es que la misma sea tramitada por un procedimiento abreviado sobre la base del principio de la celeridad y economía procesal, **que suprima las fases preparatoria e intermedia del proceso penal, no es viable que en la hipótesis que el Fiscal solicite flagrancia y esta sea acordada, el Juez aplique el procedimiento ordinario, ya que admitir lo contrario, seria convertir tan preciado Código en meros enunciados de carácter programático y dejar sin efecto sus disposiciones, ya que se seguirá el procedimiento ordinario para aquellos delitos que, sean de rápido tramite y juzgamiento.**

Por lo que **debe aplicarse el procedimiento especial** conforme lo dispone el COPP y el Ministerio Público debe regirse por el procedimiento abreviado cuando se verifique la flagrancia.

De manera contradictoria, con lo que se dispone en el procedimiento abreviado por los delitos flagrantes que se explican en el artículo 372 del COPP, dispone el ultimo aparte del articulo 356 ejusdem que cuando el proceso se inicie con la detención flagrante del imputado, la presentación de ese imputado se hará ante el Juez de Instancia Municipal, **dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión y siguiendo lo dispuesto en el primer y segundo aparte del artículo 356 del COPP.**

Entonces se encuentra la confusión de cuál es el tramite que se debe seguir, por cuanto el **artículo 372 que es una norma especial para los delitos flagrantes,** dispone

de la aplicación de ese procedimiento especial, cualquiera sea la pena asignada a ese delito, el cual no discrimina si el delito es flagrante es más o menos grave.

En tal sentido, los delitos flagrantes se deben seguir por lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 374 del COPP independientemente de la pena que se deba aplicar, ya que los delitos flagrantes siempre han sido objeto de una regulación especial.

El procedimiento especial por admisión de los hechos es regulado en forma particular para los delitos menos graves, ya que del mismo, no está en concordancia con la cantidad de años de la pena, sino la oportunidad procesal de una sentencia condenatoria y la renuncia del imputado al derecho de un juicio.

En la audiencia de presentación se debe verificar lo señalado en el artículo 236 del COPP antes mencionado, como es la legitimidad de la aprehensión y la medida de coerción personal a imponer.

En tal sentido, esta argumentación anterior es incoherente, por cuanto se trata de una audiencia de imputación, donde comparece la persona investigada previa citación, pero esto no significa que deba analizarse la legitimidad de la aprehensión, que no ha existido ni existe.

En esa audiencia de presentación el Ministerio Público debe realizar el acto de imputación, informándole al imputado del hecho delictivo que se le está atribuyendo con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión donde se incluya aquella de la calificación jurídica y las disposiciones legales que le sean aplicables y en ese acto el imputado debe estar asistido por su abogado defensor previamente juramentado con lo indica el COPP.

El Juez de Instancia Municipal, como antes fue referido debe imponerle al imputado el precepto constitucional de no declarar en su contra, **de las formulas alternativas a**

la prosecución del proceso, las cuales deben ser solicitadas y pueden acordarse desde esa misma oportunidad procesal, con la excepción de la admisión de los hechos que es un procedimiento especial.

Al finalizar la audiencia el Juez dictará su decisión.

Esta admisión de los hechos, trae confusión jurídica, por lo que no tiene ningún sentido la excepción antes indicada que es la admisión de los hechos en ese momento procesal, por **cuanto la misma no constituye una alternativa a la prosecución del proceso**

Sin embargo, pareciera que se debe imponer una medida de coerción personal, cuya medida no tiene asidero legal, con la excepción un riesgo procesal que la justifique.

En esta audiencia de presentación, según el artículo 356 del COPP el Fiscal del Ministerio Público, debe realizar el acto de imputación, donde el respectivo imputado, deberá ser informado del hecho delictivo que se le atribuye, con la debida mención de tiempo, modo y lugar de su comisión y donde se incluya la calificación jurídica.

El Juez de Instancia Municipal hará lo siguiente: Imponer al imputado del precepto constitucional.

Informarle al imputado de las formulas alternativas a la prosecución del proceso.

Las mismas deberán ser solicitadas y pueden ser acordadas de esa misma oportunidad procesal.

Pero con la excepción del procedimiento especial de admisión de los hechos.

El Juez está legalmente facultado por el COPP, a dictar la decisión a que haya lugar al término de la audiencia.

Es necesario y pertinente mencionar que las alternativas a la prosecución del proceso en esta oportunidad procesal, es indispensable realizar lo siguiente:

La aplicación del principio de oportunidad supone el desarrollo de una investigación previa que al ser finalizada, la misma determine que existen elementos de convicción que fundamenten la acusación fiscal.

El COPP señala que el Fiscal puede prescindir previa autorización judicial.

Esto significa que habrá la consecuencia negativa de autorización por parte del Juez en funciones de control, debe ser la presentación de la acusación.

Esto está en contradicción a la naturaleza de la institución, **la cual está prevista como una excepción al principio de la legalidad procesal** señalada en el artículo 285.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 11 del COPP.

Permitir como lo precisa el artículo 357 del mismo COPP, **que pueda acordarse esa alternativa, desde la audiencia de imputación por no ser el momento procesal pertinente.**

El artículo 285.4 de la Carta Magna, señala que el ejercicio de la acción penal la ejerce el Ministerio Público, en nombre del Estado en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, **salvo la excepción** establecida en la Ley.

El artículo 11 del COPP expresa que, la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligada a ejercerla, **salvo las excepciones constitucionales y legales.**

El artículo 357 ejusdem precisa que, el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios podrán solicitarse y acordarse desde la audiencia de imputación. Los supuestos para la procedencia, cumplimiento y aplicación de las formulas alternativas a la prosecución del proceso, señaladas en el aparte anterior, se regirán por lo previsto en la normas del procedimiento ordinario.

Prosiguiendo con el análisis antes mencionado, la propuesta de reparar el daño causado a la victima supone que la cualidad de esta haya sido reconocida. Pero el procedimiento realizado **queda muy confuso.**

Debo observar que el artículo 357 del COPP, dispone los supuestos para la procedencia y cumplimiento de las formulas alternativas a la prosecución del proceso a imponer en la audiencia de imputación, que se seguirán por el procedimiento ordinario.

Es tal sentido, se puede visualizar que se modifican los términos de procedencia de la suspensión condicional del proceso, cuando se permite la admisión de **los hechos establecidos en el acto de imputación y no en la acusación, como lo especifica el artículo 43 ejusdem.**

Esta norma jurídica señala que, en los caso de delitos **cuya pena no exceda 8 años en su límite máximo,** el imputado podrá solicitar al Juez de Control o de Juicio, si se trata del **procedimiento abreviado,** la suspensión condicional del proceso y el Juez podrá acordarlo, siempre que el solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye, aceptando su responsabilidad.

Pero con la condición que no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho, ni se hubiera acogido a esta alternativa dentro de los 3 años anteriores.

Pero la solicitud debe contener una **oferta de reparación del daño causado por el delito** y el compromiso del imputado de someterse a las condiciones del tribunal de

conformidad con el artículo 45 del COPP. **Esta norma jurídica expresa, que el Juez fija** el plazo del régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un(1) año ni superior a dos(2) y determinara las condiciones que deberá cumplir el imputado como son entre otras las siguientes: Residencia en un lugar determinado, prohibición de visitar lugares o personas, no consumir drogas, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas, por poseer armas, no conducir vehículos, en caso de haberse utilizado este medio para cometer el delito.

Pero el derecho del imputado a mi entender al solicitar la suspensión condicional del proceso solo procede cuando el límite máximo del delito imputado no exceda de 4 años, lo cual lo llevara a cumplir todos los requisitos del artículo 43 del COPP. Sin embargo se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 ejusdem, en el cual en la audiencia el Juez debe oír a las partes en especial a la víctima. Debe haber acuerdo entre las partes, ya que de lo contrario se negara la petición, por cuanto esto pone fin al proceso y la víctima no podrá intentar la acción penal.

Las condiciones que imponga el Juez son enunciativas y de carácter discrecional del Juez, **por lo que el cumplimiento de esas condiciones extingue la acción penal** y el respectivo sobreseimiento.

Luego de estas aclaratorias, debo señalar que el legislador al cometer el error de técnica legislativa, tiende al confundir en relación a las normas relativas al procedimiento ordinario, que se encuentran en el libro segundo del COPP con las disposiciones generales desarrolladas en el libro primero de este texto legal.

Estas últimas son las que regulan las alternativas a la prosecución del proceso, aplican al procedimiento ordinario y a los especiales en la medida en que los mismos no se establezca alguna instrucción en contra, **como se indica en el artículo 353 del COPP, que trata de los asuntos sujetos a procedimientos especiales**, son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a ellas, **se aplicaran las reglas del procedimiento ordinario.**

Por tanto la suspensión condicional del proceso, es un instrumento procesal del procedimiento a pruebas **que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un delito.**

Este imputado se somete durante un plazo a una prueba en la cual deberá cumplir de manera satisfactoria con determinadas obligaciones legales e instrucciones que imparta el tribunal para el caso concreto, **a cuyo término se declara la extinción de la acción penal sin consecuencias jurídico penales posteriores.**

Ahora bien al violentarse o se cumple de manera insatisfactoria la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado tiene la facultad de revocar la medida o retomar la persecución penal.

Por tanto con la suspensión condicional del proceso que no es otra cosa que la suspensión del procedimiento a pruebas de manera contradictoria a lo establecido en las disposiciones generales del COPP, se indica en el artículo 358, que tal alternativa puede acordarse desde la **fase preparatoria**, siempre que proceda y el **imputado en la oportunidad de la audiencia de presentación**, así lo haya solicitado y acepte previamente el hecho que se le atribuye en la imputación fiscal. Por lo que la solicitud que haga el imputado deberá estar acompañada de una oferta de reparación social antes estudiada, que consistirá en su participación en trabajos comunitarios y su compromiso de someterse a todas las condiciones impuestas por el Juez de Instancia Municipal.

En importante mencionar, que adelantar la oportunidad de que se pueda hacer uso de la suspensión condicional del proceso desde la audiencia de imputación, **es volver a lo que señalada el COPP en 1998**, que permitía acudir a esa alternativa en la fase preparatoria previa admisión del hecho que se le atribuye al imputado, excluyéndolo de posibles consecuencia muy graves, por si la solicitud era denegada, la admisión que él

hubiera realizado en el tribunal, no podía considerarse como reconocimiento de su responsabilidad. **De igual manera, es regresar a la formula inicial**, la extensión de esa alternativa a los delitos que en su límite máximo no exceda los ocho (8) años de privación de libertad y que se modifico en la reforma del COPP del 2001.

Es necesario recalcar que en la audiencia preliminar el imputado puede solicitar la suspensión condicional del proceso o la suspensión del procedimiento a pruebas, por delitos menos graves.

Pero es un requisito que cuando se admita la acusación fiscal, el imputado admita los hechos.

Es preciso recordar que el artículo 359 del COPP son condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso, la restitución, reparación o indemnización del daño causado a la víctima en forma material o simbólica, el trabajo comunitario del imputado, acusado de cualquiera de los programas del Gobierno Nacional en la forma y en los tiempos que señale el Juez.

DEL DEBIDO PROCESO.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en arreglo a la obligación adquirida por el Estado para la garantía sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos (Art. 19 de la Carta Magna), y en concordancia con los artículos 1 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 5.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 44 que la libertad personal es inviolable.

Basado en ello, ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti, en cuyo caso será llevada a un tribunal competente **en un período no mayor a 48 horas** (resaltado propio); y excepcionalmente será privada de su libertad (salvo las excepciones establecidas en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal) durante el proceso de investigación y juzgamiento, cuya resulta no podrá configurarse en una sanción o pena de muerte, mayor a treinta años, ni podrán ser condenas perpetuas o infamantes.

En ese sentido, y en concordancia con el artículo 49 de la Carta Magna (Debido Proceso), toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, y éstos, a su vez, tienen el derecho a ser informados sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos, o con el auxilio de especialistas. Todo ello, registrado de manera escrita por las autoridades competentes, quienes a su vez están obligados a identificarse debidamente.

Todo lo que suceda al margen de lo previamente mencionado se considera una detención arbitraria y por ende una violación al derecho a la libertad personal que gozamos todas las personas. Es importante que las autoridades competentes recuerden que debe existir una orden judicial o flagrancia para poder practicar una detención de una persona, las cuales están predeterminadas por la comisión de un hecho punible (delito) tipificado como tal en nuestra legislación.

El debido proceso está comprendido en el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales. Específicamente reconocido dentro del grupo de derechos individuales y civiles.

Venezuela es un Estado social y democrático de Derecho y de Justicia, por lo tanto, en su función de garante y protector de la administración de justicia, debe tener como

objetivo fundamental la garantía de la libertad del individuo. Esta garantía debe estar respaldada por el debido proceso.

El debido proceso es la búsqueda del derecho a través de la exigencia del desarrollo de la equidad. Y es el Poder Público Nacional quien debe velar por el cumplimiento de esta garantía constitucional.

Examinadas estas premisas, el Centro de Justicia y Paz (Cepaz) ONG que se dedica a la protección de los derechos humanos en Venezuela, ofrece un breve resumen sobre el debido proceso, a partir de una aproximación desde el contexto jurídico y político en Venezuela.

Debido proceso y Constitución de 1999

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 49 el derecho al debido proceso. Esta garantía constitucional es cónsona con la obligación adquirida por el Estado para la garantía sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos.

A tenor de lo dispuesto en la indicada norma constitucional se señalan:

- Derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las fases del proceso: toda persona tiene derecho de esgrimir los alegatos que sean necesarios para su propia defensa. Del mismo modo tienen derecho a contar con un abogado que lo asista y represente en todas las fases del proceso.
- Presunción de inocencia: toda persona debe ser considerada como inocente hasta que las pruebas y evidencias demuestren lo contrario.
- **Principio de celeridad procesal y cumplimiento de los lapsos procesales: la administración de la justicia debe cumplir con los lapsos procesales**

previstos previamente en el ordenamiento jurídico, sin retardos ni omisiones injustificadas. (resaltado propio).

- Juez natural: el proceso debe llevarse a cabo a través de organismos creados previamente por ley; por lo que se prohíbe la existencia de jueces ad- hoc, es decir, creados después de la ocurrencia del hecho objeto del litigio.
- Principio de la cosa juzgada: una vez que ha sido dictada la sentencia en relación a la controversia y ya no sea posible interponer recursos contra ésta. El proceso no puede reabrirse.

Sin embargo, es necesario resaltar que en Venezuela este derecho no es nuevo. “Lo novedoso es la sistematicidad de su concepción integradora tal como está descrito en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Resulta relevante destacar la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación al debido proceso.

“El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. (...) Existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo; se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias”.

Por su parte, la Sala Político Administrativa Tribunal Supremo de Justicia determinó:

“Se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado (...) Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental”.

Por tanto puede considerarse el debido proceso como un continente, que guarda en su núcleo, un conjunto de derechos que implican de suyo, distintas obligaciones de protección por parte del Estado.

En el mismo sentido Rafael Tineo (2014) afirma que el debido proceso tiene relación directa de complementariedad y dependencia mutua con la democracia. Permitiendo sostener que no puede haber Estado de Derecho y, por consiguiente, orden constitucional. Allí donde no exista la garantía al debido proceso.

Compromisos Internacionales del Estado Venezolano con la Garantía del Debido Proceso.

El Debido Proceso es uno de los conceptos más dinámicos del derecho. Por ello, Cepaz ofrece un recorrido conceptual desde los principales referentes nacionales e internacionales en relación a este derecho.

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Se pueden resumir tres facetas del derecho al debido proceso:

1. Derecho a ser oído en un plazo razonable
2. Derecho a ser juzgado por un tribunal competente de establecido de acuerdo al principio de juez natural
3. Excede el debido proceso al ámbito meramente penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado mediante la Sentencia del 31 de enero de 2001, lo siguiente:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

Así las cosas, debe concluirse que el derecho al debido proceso no solo tiene protección constitucional, sino que forma parte de los compromisos asumidos por la República ante instancias internacionales.

EN RELACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

SENTENCIA C-18-135 N° 072 TSJ SALA DE CASACION PENAL FECHA DE FECHA 12/04/2019, ESTABLECE:

“...Así, la tutela judicial efectiva reconocida de manera expresa en el artículo 26 constitucional, implica uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sustenta la noción de Estado de Derecho, ya que el mismo tiene por finalidad última hacer prevalecer el orden jurídico y en definitiva el respeto al imperio del derecho y de la ley, lo cual se logra asegurando la preservación del conjunto de derechos legítimos que el ordenamiento jurídico establece y que conforman la esfera plurisubjetiva de todo ciudadano y de las sociedades como conglomerado social; otorgando a los mismos la certeza de que tales derechos serán debidamente asegurados y resguardados, a los efectos de lograr su efectiva vigencia, comportando por ello un compromiso por parte

del Estado, visto desde la perspectiva de su función jurisdiccional, en el que se proveerá a sus derechos la seguridad de ser efectivamente materializados y de mantener su intangibilidad y absoluto resguardo, en los términos constitucional y legalmente establecidos. Es por esta razón que el precepto constitucional previsto en el artículo 26, indica que los mismos serán efectivamente tutelados por los órganos jurisdiccionales cuando pretendan ser vulnerados y se acuda ante ellos, exigiendo la debida tutela que detentan, para de esta manera hacer prelar la noción de justicia, que constituye el fin último de todo proceso judicial y la esencia misma de nuestro Estado.

En tal sentido, es necesario tener en consideración que el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido profusamente interpretado y desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, pudiendo destacarse el criterio establecido mediante sentencia de esta Sala n.º 708 del 10 de mayo de 2001, donde se señala:

“Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los

órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaaura.

La conjugación de artículos como el 2, 26 o 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles.” (Destacado de este fallo).

Por ende, el verdadero significado del derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra nuestro texto constitucional, apareja la necesidad de que los mismos sean eficaces en la realidad, que sus efectos sean en verdad materializados en el plano fáctico, para poder alcanzar la verdadera justicia que la Constitución consagra; razón por la que el verdadero *telos* de la función jurisdiccional se consuma precisamente en el momento en el que el fallo es llevado a la realidad, haciendo efectivos los derechos que mediante la decisión judicial son tutelados, para de esta forma preservar el Estado de Derecho y de Justicia que vincula la existencia de la República.

La misma concepción en torno a la ejecución de la sentencia como una de las manifestaciones incontrovertibles del derecho a la tutela judicial efectiva, fueron, de igual manera, puestas de manifiesto en la decisión de esta Sala n.º 576 del 27 de abril de 2001, en la que se señaló:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26 consagra la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin

específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho”.

Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala en sentencia n.º 290 de fecha 23 de abril de 2010, en la que se precisó:

“Ciertamente, la ley bajo examen implementa un sistema orgánico-procesal expresamente establecido en la Constitución, que viabiliza el ejercicio de los derechos adjetivos de acceso a la justicia (legitimación, caducidad de las acciones, requisitos de la demanda, entre otros), el derecho al juez natural (determinación de las competencias de los juzgados contencioso administrativos), la tutela cautelar (condiciones de procedencia de las medidas cautelares), el debido proceso (procedimiento de sustanciación de las pretensiones anulatorias, demandas patrimoniales e interpretación de leyes, entre otros) y el derecho a la ejecución del fallo (procedimiento para la ejecutoria de lo decidido), los cuales, integran el derecho a la tutela judicial efectiva, dentro del ámbito del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas de los Poderes Públicos”.

Se desprende del criterio jurisprudencial transcrito el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, como derecho complejo que es, no tan solo comprende

el derecho de acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales para ventilar sus pretensiones y que las mismas sean decididas conforme a un debido proceso en el que le sean respetadas sus garantías y derechos, sino que, además, es extensivo a la ejecutoriedad de la sentencia que de ese proceso resulte

Bases Legales

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen para comprender las garantías fundamentales que tiene toda persona al momento de estar en conflicto con la Ley Penal.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o

menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

La base fundamental en la realización del presente trabajo se encuentra en el numeral 1 del artículo 44 demuestra carta magna que establece:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

- 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención.**

Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno. (Resaltado propio).

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.
3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Venezuela ha suscrito números tratados y convenios internacionales relacionados a esta garantía dentro los cuales podemos mencionar:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (Resaltado propio)

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible

sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

(Resaltado propio)

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Definición de Términos Básicos

Audiencia de Presentación. Acto formal que se celebra ante el juez de control cada vez que una persona ha sido detenida o aprehendida acusada de haber cometido un delito.

Debido Proceso. Principio constitucional conformado por un conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles, realizadas dentro de un proceso penal, con el objeto de que los derechos subjetivos de los imputados no corran el riesgo de ser desconocidos y que a su vez los órganos judiciales realicen un proceso justo, pronto y transparente.

Debido Proceso Penal. Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Proceso. Secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico.

Lapso Procesal. Es el espacio de tiempo dentro del cual la parte puede ejercer alguna actividad dentro del proceso.

Tutela Judicial Efectiva. Derecho suficientemente extenso que comprende no sólo el acceso a la justicia y a obtener una decisión razonada y justa, sino que también encierra las garantías constitucionales procesales que se encuentran en el artículo 49 de la Constitución.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El desarrollo del contenido de este capítulo tiene como fin explicar los lineamientos y la orientación que llevará la investigación para dar cuenta de su ejecución, ya que, al momento de plantear una investigación científica, es preciso definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes planteadas en torno al problema de investigación. Según Hurtado (2010: p. 97), el marco metodológico responde a el “*cómo de la investigación*”, que comprende “los métodos, las técnicas, las tácticas, las estrategias y los procedimientos que utilizará el investigador para lograr los objetivos de su estudio”.

Cabe destacar que, Arias (2012, p.18), define el marco metodológico como “el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”. Así que, en el presente trabajo de grado se plantea analizar el enfoque legal sobre el derecho de participación en el ámbito familiar de los niños niñas y adolescentes como garantía establecida en la LOPNNA.

Ahora bien en cuanto a la metodología utilizada es cualitativa que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las

En relación al tipo de investigación documental bibliográfica. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.6).

Así que, el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos al régimen de presentación del detenido en el Sistema Penal Venezolano.

Estos materiales estuvieron representados en libros, artículos de páginas web y documentos legales.

En cuanto al nivel de investigación se refiere, según Méndez (2009, p.95) “al grado de profundidad en que se aborda un objeto o fenómeno”. Con base a esta definición, este estudio se llevó a cabo dentro de un nivel descriptivo. La investigación de este nivel, señala Sabino (2009, p.35) se refiere a “la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”. De tal manera que dentro del estudio se desarrollan elementos relacionados a los derechos establecidos en normas Internacionales y Nacionales relacionadas al Sistema Penal en relación al régimen de presentación de un ciudadano cuando esta incurso en la investigación de un hecho punible.

En atención al diseño de la investigación, se destaca que el presente trabajo de grado se planifica bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para

realizar la misma, se ordena, clasifica y se revisa, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Del mismo modo, según Balestrini (2006, p.131), “los diseños bibliográficos, los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales”

En cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que se debe:

Señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando (p. 132).

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia. es por esto que en la presente investigación se tomaron en cuenta las siguientes fases de investigación:

Fase I. EXAMINAR LAS BASES LEGALES DEL PROCEDIMIENTO DE DETENCION EN LA LEGISLACION VENEZOLANA.

Fase II. IDENTIFICAR LOS FACTORES QUE CONLLEVAN A LA VIOLACION DEL LAPSO DE PRESENTACION DEL DETENIDO.

Fase III. SUGERIR ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAPSO DE PRESENTACION DEL DETENIDO.

CAPITULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RESULTADOS:

Fase I. EXAMINAR LAS BASES LEGALES DEL PROCEDIMIENTO DE DETENCION EN LA LEGISLACION VENEZOLANA.

El Sistema acusatorio venezolano se encuentra blindado con múltiples principios que lo rigen, y que le dan la base de garantista, lo que hace del Sistema un mecanismo

procesal respetuoso de los Derechos Humanos consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela sobre la materia.

El numeral 1 del artículo 44 de nuestra carta magna, establece que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. **En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención.**

Lo que en la práctica no se cumple, violentando una garantía constitucional, al privar de libertad a una persona al extender ese lapso de tiempo a días, semanas y en la mayoría de los casos hasta meses.

Igualmente el Artículo 1º del Código Orgánico Procesal penal señala que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, **realizado sin dilaciones indebidas**, (destacado propio); sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Al referirse a... **“SIN DILACIONES INDEBIDAS”**....; quiere decir que el proceso debe realizarse sin retrasos o demora alguna, lo que está vinculado con el PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, por el cual, el proceso penal **DEBE** (obligación del estado), ir siempre hacia adelante en el tiempo, buscando constantemente el resultado procesal natural que no es más que la sentencia firme.

La presunción de inocencia constituye una consecuencia del juicio previo y guarda similitud con la máxima **IN DUBIO PRO REO**, y es igual o se equipara con la falta de pruebas, esto es, que toda persona es inocente hasta que se le demuestra lo contrario, es decir, su culpabilidad.

El legislador instituyó como regla la Libertad y como excepción La Detención. Todo ello como garantía de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como principio se encuentra desarrollado en el contenido del artículo 49 ordinal 2 de nuestra carta magna cuando establece que El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: numeral 2: Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Igualmente La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Dicha convención ratificada por Venezuela indica en su artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.**
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, _____, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y _____, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (destacado propio).**

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, se establecen dentro de las garantías procesales que gozan los intervinientes en el proceso penal, el principio “Afirmación de Libertad”, establecido en el Título Preliminar Principios y Garantías Procesales.

Afirmación de la Libertad

Artículo 9°. “Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Este principio no puede sucumbir ante interpretaciones a priori o ligeras sobre las situaciones del justiciable dentro del proceso penal.

Concatenado a ello también nos encontramos el indicado en el artículo 233:

Interpretación Restrictiva

Artículo 233. Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado o imputada, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente.

Aquí se ve la libertad como garantía de toda persona sometida a un proceso penal, salvo las excepciones que establezca el Código.

Por lo que al dejar más de 48 horas detenidas a las personas cuando se presume están involucradas en la realización de un hecho punible, se están violentando todos estos principios y garantías procesales.

Otra garantía que se viola al momento de extender el tiempo de detenciones el establecido en el artículo 232:

Motivación

Artículo 232. Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Ésta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados o afectadas. El Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les hayan sido impuestas medidas de coerción personal.

Es el caso que al pasar el lapso establecido en el artículo 44 numeral 1; ningún órgano motiva la decisión de permanencia de la persona violentando su integridad y debido proceso.

El Tribunal Supremo de Justicia señala que la lesión que se le causa a una persona con la medida de coerción personal, debe ser en todo caso, lo menos posible, es por ello que al momento de imponerla, se deben evaluar las circunstancias del caso en particular, a

fin de garantizar la verdadera función de la medida de coerción, y no extenderla en el tiempo.

Fase II. IDENTIFICAR LOS FACTORES QUE CONLLEVAN A LA VIOLACION DEL LAPSO DE PRESENTACION DEL DETENIDO.

Podemos señalar como factores que violan el régimen de presentación del detenido los siguientes:

A. Falta de Interés en el Proceso.

Los Abogados, funcionarios públicos sean policiales, judiciales, entre otros dentro del sistema, solo ven a las personas en ese proceso como una causa, mas no ven los derechos y garantías de ese individuo como persona sujeto de derecho.

B. Desconocimiento de los Lapsos Procesales.

No se cumplen por desconocimiento, o aun conociendo el mismo, lo aplican a su conveniencia, causando el retardo procesal.

C. Falta de Actuación del Ministerio Público.

El Fiscal del Ministerio Publico, no procede dentro del término legal (**dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la aprehensión**), a la celebración de la audiencia de presentación, invocando una serie de circunstancias (exceso de causas, falta de material, falta de personal, entre otras) que violan la seguridad jurídica del procesado, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en el recae la mayor responsabilidad del impulso del proceso

D. Falta de Personal en las Instituciones.

Por no realizar la planificación y estructuración en la formación de las distintas instancias (policías, defensorías públicas, fiscalías, tribunales); ya que donde existe mayor población debería haber mas órganos que conozcan las causas.

E. Falta de Impulso y Violación al Principio de Celeridad Procesal por Parte de los Defensores Públicos.

Quienes también son responsables y garantías del debido proceso.

Fase III. SUGERIR ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAPSO DE PRESENTACION DEL DETENIDO.

A. En la Audiencia de Presentación verificar lo señalado en el artículo 236 del COPP, como es la Legitimidad de la Aprehensión y la Medida de Coerción Personal a Imponer.

Ya que muchas veces los cuerpos policiales realizan operativos y no se dan abasto para realizar los procedimientos de identificación de datos y antecedentes policiales, permaneciendo en los centros de detención preventiva por más de las 48 horas las personas aprehendidas en los mismos.

B. Capacitación del personal en los Centros de Detención Preventiva.

Por lo general son funcionarios que no están capacitados en el conocimiento de los procedimientos y en la ley, por lo que en los centros de formación no se dan las herramientas y conocimientos necesarios en materia de procedimientos judiciales.

C. Ingresar Mayor Número de Funcionarios a las Instituciones.

Por la falta de beneficios socio/económicos son pocos los funcionarios administrativos, policiales que laboran en los centros de detención preventivos, lo que dificulta aun mas la celeridad procesal. Igualmente en las demás instancias procesales.

D. Facilitar los Traslados.

Por no contar con unidades de traslados especialmente asignadas, muchas veces no cuentan son suficientes unidades ya que están muy pocas operativas, y las que están operativas se utilizan para otros procedimientos.

E. El cumplimiento de los Lapsos Procesales.

La base del presente trabajo, no se cumple el principio constitucional al permanecer por más de 48 horas detenido sin ser presentado, desconociendo muchas veces las razones de tal detención, y violando los procedimientos de aprehensión que garanticen la integridad física, psíquica y moral.

CONCLUSIONES:

Dar cumplimiento estricto a los lapsos procesales y demás formalidades propias de las garantías del debido proceso y declarar la nulidad de todas las actuaciones no ajustadas a estas garantías, a fin de retribuir las detenciones arbitrarias y la violación a las garantías procesales de las personas afectadas.

Se debe entender que la prontitud y el carácter expedito de la justicia, no puede ser otro, que el tiempo en el que es llevado a cabo un proceso penal adecuado al estado de Derecho.

RECOMENDACIONES

Se debe realizar una reestructuración en los órganos policiales, Ministerio Público y funcionarios del Sistema de Justicia, a fin erradicar el retardo, ingresando nuevo personal con mejores salarios, con mística en su trabajo y mejor capacitación.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.

Álvarez D. Carmen J. (2013). La Tutela Judicial Efectiva en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. Volumen N° 36. Año 2013.

Asamblea Nacional (2009). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908, de fecha 19-02-2009.

Arcaya de L. Nelly y Landaez A. Leony, (2005); Comentarios al Nuevo Código Orgánico Procesal Penal; Segunda Edición; Caracas-Venezuela; Vadell Hermanos Editores.

Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial 6078 Extraordinario del 15 de Junio de 2.012

Balestrini M (2006). Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

Tineo, Rafael. (2014) El Debido Proceso ¿Crisis O Evolución? Monografía. Ministerio Público. Venezuela.

Rodríguez G (1996). Metodología de la Investigación Cualitativa. Editorial Algibe. España.

Rojas (2009) El Proceso de la Investigación Científica. Editorial Trilla. Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Sabino, C. (2009). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires.